RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 063

La Paz, 26 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Joaquín Pereyra Vaca Diez en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó Licencia para el Uso de la Frecuencia 7.020,0 MHz en el área de servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en favor de RED UNO DE BOLIVIA S.A., para operar desde la Calle Honduras Segundo Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

2. Que a través de Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, intimó al operador RED UNO DE BOLIVIA S.A., para que en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente día de la notificación con dicho Auto, se adecue a los parámetros técnicos autorizados conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 0440/2014.

3. Que el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 228/2016 de 16 de junio de 2016, al cual se encuentra adjunta el Acta de Inspección ATT-DFC-RSC 111/2016, indicó que la RED UNO DE BOLIVIA S.A. continuaba operando desde dirección de estación fija receptora ubicada en la "Avenida Cristóbal de Mendoza entre Calle Libertad y Calle Platanillos, Condominio La Casona de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra", dirección distinta a la autorizada por la ATT en la RAR 440/2014, incumpliendo las instrucciones impartidas a través del Auto A TT-DJ-A INT FI S LP 52/2016 de 08 de abril de 2016.

4. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-D-RA-TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014, fue modificada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 560/2016 de 20 de septiembre del 2016, en lo referente a la dirección de la planta de transmisión y el incremento del ancho de banda.

5. Que conforme a los informes técnicos ATT-OFR SZ- INF TEC SC 228/2016 de 16 de junio de 2016, ATT-OFR SZ-INF TEC SC 426/2019 de 14 de noviembre de 2019 e Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 191/2020 de 25 de septiembre de 2020, a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra del operador por la presunta infracción "incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones" tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, al operar desde una dirección distinta a la autorizada en la RAR 0440/2014.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

6. Que mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP/54/2021, la ATT resolvió: "PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, en contra del operador RED UNO DE BOLIVIA S.A. por incurrir en la infracción "incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones", tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Pro-

D.G.A.J. V°B° Mónica [illegible] C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

cedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al operar desde una dirección y coordenadas geográficas distintas a la autorizada por el ente regulador mediante RAR 0440/2014. SEGUNDO: SANCIONAR de acuerdo a lo resuelto en el punto resolutivo anterior con una multa de Bs1.201.017, 60 (Un millón doscientos un mil diecisiete 60/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 y al Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 42/2021 de 05 de febrero de 2021"

7. Que en fecha 7 de septiembre de 2021, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., presentó Recurso de Rrevocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 54/2021.

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, aceptó el Recurso de Revocatoria interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria A TT-DJ-RA S-TL LP 54/2021 de 18 de agosto de 2021, revocando en todas sus partes el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172.

9. Que mediante memorial presentado en fecha 10 de noviembre de 2021, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021.

10. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 043 de 04 de marzo de 2022, rechazó el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria A TT-DJ-RA S-TL LP 54/2021 de 18 de agosto de 2021.

11. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023 de 04 de octubre de 2023, la ATT dispuso:

"PRIMERO.- RECTIFICAR el primer y segundo párrafo del Considerando 2 (Relación de Hechos) del Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, conforme a lo siguiente:
Donde dice:
"Que Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014 (RAR 440/2014), la ATT otorgó Licencia para el Uso de la Frecuencia para Radioenlace Móvil de 7.020,0 MHz en el área de servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en favor del OPERADOR, para operar desde la calle Honduras, esquina Av. Cristóbal de Mendoza de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que luego fue modificada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 560/2016 de 20 de septiembre del 2016 (RAR 560/2016), en lo referente a la dirección de la planta de transmisión y el incremento del ancho de banda. Posteriormente, con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT DJ-RAR-TL LP 280/2017 de 05 de mayo de 2017 (RAR 280/2017), se autorizó la migración de Licencia para Radioenlace (móvil) otorgada al OPERADOR al nuevo marco legal establecido por la LEY 164, su Reglamento y demás normativa vigente aplicable, con dirección autorizada en la Av. Cristóbal de Mendoza esquina Honduras, Segundo Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Que a través del INF TEC 228/2016, personal técnico de la ATT procedió a verificar el cumplimiento del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, por el cual se intimó al OPERADOR para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos se adecúe a los parámetros técnicos autorizados mediante la RAR 440/2014, concluyendo que, de acuerdo a la Inspección Técnica-Administrativa realizada el 14 de junio de 2016, plasmada en el Acta ATT-DFC-RSC 111/2016 (ACTA DE INSPECCIÓN), el OPERADOR continuaba operando desde la dirección de estación fija receptora ubicada en la Av. Cristóbal de Mendoza entre Calle Libertad y Calle Platanillos, Condominio La Casona de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, dirección distinta a la autorizada por la ATT en la RAR 440/2014, Av. Cristóbal de Mendoza esquina Honduras, Segundo Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.".
Debe decir:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Mayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014 (RAR 440/2014), la ATT otorgó Licencia para el Uso de la Frecuencia de 7.020,0 MHz, en el área de servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en favor del OPERADOR, para operar desde la Calle Honduras, Segundo Anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que luego fue modificada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 560/2016 de 20 de septiembre del 2016 (RAR 560/2016), en lo referente a la dirección de la planta de transmisión y el incremento del ancho de banda.
Que a través del INF TEC 228/2016, personal técnico de la ATT procedió a verificar el cumplimiento del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, por el cual se intimó al OPERADOR para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos se adecúe a los parámetros técnicos autorizados mediante la RAR 0440/2014, concluyendo que, de acuerdo a la Inspección Técnica-Administrativa realizada el 14 de junio de 2016, plasmada en el Acta ATT-DFC-RSC 111/2016 (ACTA DE INSPECCIÓN), el OPERADOR continuaba operando desde la dirección de estación fija receptora ubicada en la Av. Cristóbal de Mendoza entre Calle Libertad y Calle Platanillos, Condominio La Casona de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, dirección distinta a la autorizada por la ATT en la RAR 0440/2014, Calle Honduras, Segundo Anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.".

SEGUNDO.- RECTIFICAR el punto Dispositivo Primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, conforme a lo siguiente:
Donde dice:
"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por la presunta comisión de la infracción ´incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones´, tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 25950, por incumplir parcialmente lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014, Licencia migrada al nuevo marco jurídico regulatorio a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT DJ-RAR-TL LP 280/2017 de 05 de mayo de 2017, al operar desde su estación fija en una dirección distinta a la autorizada en las citadas Resoluciones.".
Debe decir:
"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por la presunta comisión de la infracción ´incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones´, tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 25950, por incumplir parcialmente lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014, al haber operado el 14 de junio de 2016, desde su estación fija ubicada en la Av. Cristóbal de Mendoza entre calle Libertad y calle Platanillos, Condominio La Casona, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, dirección distinta a la autorizada en la citada Resolución.".

TERCERO.- Habiéndose rectificado el error de hecho presente en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, y a objeto de garantizar el derecho a la defensa de RED UNO DE BOLIVIA S.A., se le concede el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, para que conteste a la formulación de cargos contenida en el Auto ATT DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, rectificado a través del presente Auto, y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. (…)"

12. Que el Operador, mediante memorial presentado en la ATT en fecha 19 de octubre de 2023, respondió al Auto 326/2023.

13. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, de 09 de septiembre de 2025, la ATT resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, rectificado por el Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023 de 04 de octubre de 2023, en contra de la RED UNO DE BOLIVIA S.A. por incurrir en la infracción 'incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones', tipificada en el inciso e) del Parágrafo 1 del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, por incumplir parcialmente lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

0440/2014 de 26 de marzo de 2014, al haber operado el 14 de junio de 2016, desde su estación fija ubicada en la Av. Cristóbal de Mendoza entre calle Libertad y calle Platanillos, Condominio La Casona, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, dirección distinta a la autorizada en la citada Resolución.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la RED UNO DE BOLIVIA S.A. con multa de Bsl.240.620,00 (Un millón doscientos cuarenta mil seiscientos veinte 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000 y al Informe Técnico ATTOFR SZ-INF TEC SC 647/2023 de 15 diciembre de 2023.

TERCERO.- Para el pago de la multa establecida, RED UNO DE BOLIVIA S.A. deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, (.. .) contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, I conforme lo establecido en el Artículo 66 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000.

CUARTO.- INFORMAR a RED UNO DE BOLIVIA S.A. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, podrá acogerse a la conmutación de la sanción dentro del plazo establecido para la presentación del recurso de revocatoria (10 días hábiles), computables a partir del día siguiente de la notificación con el presente acto administrativo, debiendo remitir a la ATT el consentimiento expreso con la presente Resolución y copia del depósito por el 50% del monto total de la multa impuesta, de acuerdo al Artículo 62 de la referida norma, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el punto resolutivo Tercero de la presente Resolución."

14. Que el 24 de septiembre de 2025, el Operador interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, de 09 de septiembre de 2025.

15. Que la ATT emitió Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, por la cual resolvió: *"ÚNICO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 24 de septiembre de 2025, por de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, de 09 de septiembre de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento."*

16. Que en fecha 12 de enero de 2026, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO S.A, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025.

17. Que mediante nota de ATT-DJ-N LP 42/2026 de 15 de enero de 2026, la Autoridad Reguladora remitió a esta Cartera de Estado los antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025.

18. Que en fecha 02 de marzo de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(…) Mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023 notificada a nuestra empresa el 06 de octubre de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

2023, después de tres (3) años de habernos iniciado el presente proceso administrativo sancionador mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020 y a más de siete (7) años de haberse determinado la presunta infracción mediante el Informe Técnico ATT OFR SZ-INF TEC SC 228/2026 de 16 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, rectifica el señalado acto administrativo Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020.

En ese entendido, se respondió al expuesto acto administrativo Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023, mediante nuestro Memorial con Hoja de Ruta LP 9598 de 19 de octubre de 2023, solicitando la prescripción del señalado proceso administrativo sancionador.

Sin embargo, mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 notificada el 12 de septiembre de 2025, a nueve (9) años de ocurrido el presunto hecho por el cual se inició el presente proceso administrativo sancionador, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, resolvió lo siguiente: "PRIMERO DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, rectificado por el Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023 de 04 de octubre de 2023, en contra de la RED UNO DE SOLIVIA S.A. por incurrir en la infracción "incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones", tipificada en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N 25950 de 20 de octubre de 2000 (…)

II. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO A NUESTRO MEMORIAL DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Como podrá advertir su autoridad de la revisión de todo el procedimiento hasta la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025, se emitió el AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025 de 31 de octubre de 2025, emitido por la propia ATT, el cual se adjunta en copia, al presente como (Anexo I) y mediante la cual dispuso lo siguiente: "ÚNICO. - ABRIR término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, plazo computable a partir de la notificación con el presente Auto".

En ese entendido nuestra empresa, respetuosa de las solicitudes que realiza la Autoridad Reguladora, respondió al señalado AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025 de 31 de octubre de 2025, mediante nuestro Memorial de fecha 19 de noviembre de 2025 adjunto al presente en copia como (Anexo II), (…)

Como podrá advertir su autoridad, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, no se menciona nuestro Memorial fecha 19 de noviembre de 2025, en la señala Resolución no se resuelve, analiza, motiva o fundamenta la petición realizada por el señalado AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025 y nuestra respuesta al mismo, es decir nunca el Ente Regulador se pronuncia a la respuesta a la apertura de termino de prueba realizado por el mismo.

En ese entendido a la fecha se desconoce la respuesta de la Autoridad de Regulación Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, al Memorial fecha 19 de noviembre de 2025 y si el mismo cumplió con lo solicitado mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2 puesto que dicho aspecto no fue analizado ni mencionado en la Resolución Revocatoria ATT RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025.

No pudiendo ingresar a más detalles de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo solicitado por la propia ATT mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025 y la correspondiente respuesta por parte de nuestra empresa al mismo, mediante Memorial fecha 19 de noviembre de 2025, solicitamos que de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025, puesto que mediante el señalado acto administrativo no se cumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir no se fundamentó, motivo, analizó la respuesta otorgada por nuestra empresa al señalado AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025, causando con ese hecho, indefensión.

III. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO A NUESTRO MEMORIAL CON HOJA DE RUTA LP 9598 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023.

En fecha 24 de septiembre de 2025, mediante Memorial con Hoja de Ruta N° 9252, se presentó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, mediante el cual se desarrolló lo siguiente: Como se expuso, mediante el Memorial con Hoja de Ruta LP 9598 de 19 de octubre de 2023 el cual se adjunta en copia como (Anexo III), se respondió al Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023, de la siguiente manera:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Jessica C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(...) al corregir AUTO AJT-DJ-A TL LP 242/2 20 de 25 de noviembre de 2020, mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 326/2023 de 04\ie octubre de 2023, el mismo recién cumple con el fundamento y la causa que debe contener un acto administrativo, los cuales se encuentran plasmados en el inciso b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo^ puesto que de no haberse corregido el AUTO ATT-DJ-A Ti LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, nuestra empresa como Operador prestador de servicios de telecomunicaciones no hubiese podido asumir defensa en el presente proceso.
(...)
En ese entendido, con la notificación del AUTO ATT-DJ-A TL LP 326/2023, en fecha 06 de octubre de 2023, nuestra empresa se encuentra totalmente sorprendida, puesto que en pleno gestión 2023 a más de siete (7) años de haberse emitido el Informe Técnico ATT OFR SZ-INF TEC SC 228/2016 de 16 de junio de 2016 en el cual se plasma lo inspección realizada por el Ente Regulador en fecha 14 de Junio de 2016, mediante la cual presuntamente se detectó una presunta infracción administrativa y propicio la emisión del señalado acto administrativo, el Ente Regulador requiero que respondamos al mismo.
Por ello y debido a que no podemos encontrarnos dentro de un proceso de manera indefinida y habiendo transcurrido más de siete (7) años de haberse detectado una presunta infracción mediante la inspección técnica administrativa de 14 de Junio de 2016 la cual se encuentra plasmada en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 228/2016 de 16 de Junio de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N' 25950 y a lo establecido en el Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, solicitamos la PRESCRIPCIÓN del presente proceso iniciado mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 326/2023, en fecha 06 de octubre de 2023 y de la presunta infracción expuesta, toda vez que ya transcurrieron más de cinco (5) años de haber ocurrido el presunto y señalado hecho, debiendo proceder al archivo de obrados correspondiente"

Por lo expuesto su autoridad podrá advertir, que, de forma clara y debidamente fundamentada en derecho, se solicitó la PRESCRIPCIÓN del señalado proceso administrativo sancionador, sin embargo, de la revisión a lo que se Resuelve mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, no existe ningún pronunciamiento a dicha solicitud.
Es decir que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, no resuelve la aceptación o el rechazo a nuestra solicitud de PRESCRIPCIÓN, la cual fue realizada por el señalado Memorial con Hoja de Ruta LP 9598 de 19 de octubre de 2023 y corresponde al proceso administrativo sancionador iniciado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020 y corregido mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023 de 04 de octubre de 2023, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Sin embargo, mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, el Ente Regulador copia los considerandos de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, indicando que en dichos considerandos se encuentra las respuesta a nuestra solicitud de Prescripción, cuando los Considerandos de una Resolución, como su propio nombre lo indica, son los fundamentos para tomar una decisión definitiva en el resuelve de dicho acto administrativo y no pueden ser considerados de ninguna manera una decisión definitiva ni la respuesta a la petición de un administrado.
Por lo cual, y como podrá observar su Autoridad, en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, no se resuelve la aceptación o rechazo total o parcial, de nuestra solicitud de Prescripción, no pudiendo nuestra empresa adivinar o interpretar los considerandos de dicho acto administrativo, por lo cual y de conformidad al artículo 16 Decreto Supremo N° 27172, solicitamos la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio antiguo es decir hasta la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 19 de diciembre de 2025 inclusive, puesto que el mismo nos causa indefensión.
IV. INCONGRUENCIAS EN LA RESOLUCIÓN 5ANCI0NAT0RIA ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025.
En fecha 24 de septiembre de 2025, mediante Memorial con Hoja de Ruta N° 9252, se presentó Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, señalado lo siguiente: Como su autoridad podrá advertir, de la revisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, en el mismo existe una serie de incongruencias, desconocimiento del procedimiento y desconocimiento de la normativa regulatoria en actual vigencia.
En ese entendido, mediante el numeral 9 de la página 9 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ RA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Apo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

S-TL LP 74/2025 señala que además de responder a nuestros argumentos manifestados en nuestra Nota de 02 de diciembre de 2020, también lo hará a nuestro Memorial de 07 de septiembre de 2021 y a nuestro Memorial de 10 de noviembre de 2021.
Al presente Recurso Jerárquico se adjunta en copia, el Memorial de 07 de septiembre de 2021 como (Anexo V), el mismo refiere al Recurso de Revocatoria presentado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 54/2021, También se adjunta en copia, como (Anexo VI), el Memorial de 10 de noviembre de 2021, el cual refiere al Recurso Jerárquico planteado en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021. En una primera etapa se debe establecer que mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, el Ente Regulador, en un proceso de instancia administrativa realiza la valoración a argumentos, planteados en el Memorial de 07 de septiembre de 2021 como Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 54/2021 de 18 de agosto de 2021, la cual fue Revocada mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021.
Es decir, mediante el acto administrativo Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 la Autoridad de Regulación de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, realiza la valoración de argumentos presentados en un Recurso de Revocatoria como si fuera una instancia superior para resolver el mismo.
Así también se hace recuerdo a la ATT que mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, se revocó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 54/2021 de 18 de agosto de 2021 y se retrotrajo todo el proceso hasta la emisión del Auto ATT DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, correspondiente a la Formulación de Cargos por lo cual no corresponde en esta etapa procesal realizar ninguna valoración al Memorial 07 de septiembre de 2021 de Recurso de Revocatoria, puesto que al hacerlo, el mismo adelanta criterios y se pronuncia de manera Ultra petita (…)"

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el análisis desarrollado en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 63/2026 de 26 de mayo de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).
Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento del recurrente de falta de pronunciamiento al memorial de contestación al Auto de apertura de término probatorio en el Recurso de Revocatoria, por lo que solicita nulidad de procedimiento.-

El Recurrente señala: "*Como podrá advertir su autoridad, en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, no se menciona nuestro Memorial fecha 19 de noviembre de 2025, en la señala Resolución no se resuelve, analiza, motiva o fundamenta la petición realizada por el señalado AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025 y nuestra respuesta al mismo, es decir nunca el Ente Regulador se pronuncia a la respuesta a la apertura de termino de prueba realizado*

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

por el mismo.
En ese entendido a la fecha se desconoce la respuesta de la Autoridad de Regulación Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, al Memorial fecha 19 de noviembre de 2025 y si el mismo cumplió con lo solicitado mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2 puesto que dicho aspecto no fue analizado ni mencionado en la Resolución Revocatoria ATT RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025. No pudiendo ingresar a más detalles de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo solicitado por la propia ATT mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025 y la correspondiente respuesta por parte de nuestra empresa al mismo, mediante Memorial fecha 19 de noviembre de 2025, solicitamos que de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025, puesto que mediante el señalado acto administrativo no se cumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir no se fundamentó, motivo, analizó la respuesta otorgada por nuestra empresa al señalado AUTO ATT-DJ-A TL LP 295/2025, causando con ese hecho, indefensión."

Al respecto corresponde señalar que el artículo 52 de la Ley 2341, establece:

> *"I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la presente Ley.*
> *II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables."*

En ese sentido, toda vez que no existe norma alguna que prevea incidentes en el procedimiento administrativo, todas las actuaciones del procedimiento, todas las actuaciones de la Administración, así como la argumentación, alegación y prueba presentada por el procesado como presunto infractor, en definitiva, todo lo pretendido en defensa, se consideran y evalúan en su integridad en la Resolución definitiva que finaliza el proceso, conforme prevé el artículo 51 y el previamente citado 52 de la Ley 2341, en concordancia con el artículo 65 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172, además dicha resolución final debe corresponder al elemento causa, conforme al inciso b) del artículo 28 de la Ley N°2341.

En el caso que ocupa el presente análisis, entre las actuaciones a ser consideradas para la correspondiente emisión de resolución definitiva, se encuentran no solo lo actuado por el Ente Regulador, lo requerido en Providencias o en Autos emitidos en el procedimiento, sino además y principalmente, los descargos del procesado, es decir del Operador.

En tal sentido, el procedimiento no requiere que la Autoridad Administrativa se pronuncie por separado respecto a cada uno de los memoriales aportados al procedimiento, puesto que, como se ha señalado debe evaluarse todo en su integridad en la resolución definitiva que finaliza el procedimiento.

En tal entendido, el presente argumento del Recurrente que la falta de pronunciamiento expreso de la ATT, fuera de la resolución definitiva, respecto de su memorial presentado el 19 de noviembre de 2025, al igual que otros similares argumentos en los que reclama pronunciamiento expreso a cada memorial presentado, en el presente recurso corresponde se analice si éstos argumentos hubieren sido considerados y analizados en la Resolución final, si al respecto, las actuaciones de la ATT cumplen o no con la debida motivación y fundamentación.

- El principal argumento del Recurrente es la falta de pronunciamiento de la Autoridad Reguladora con la debida motivación y fundamentación en el Recurso de Revocatoria, respecto de la prescripción alegada en el proceso de instancia.-

En ese sentido, de la revisión de los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico y de la lectura de la Resolución Revocatoria, esta Cartera de Estado enfatiza en el siguiente agravio:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El Recurrente argumenta:

"(...) su autoridad podrá advertir, que, de forma clara y debidamente fundamentada en derecho, se solicitó la PRESCRIPCIÓN del señalado proceso administrativo sancionador,
(...) mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, no resuelve la aceptación o el rechazo a nuestra solicitud de PRESCRIPCIÓN, la cual fue realizada por el señalado Memorial con Hoja de Ruta LP 9598 de 19 de octubre de 2023 y corresponde al proceso administrativo sancionador iniciado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020 y corregido mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2023 de 04 de octubre de 2023, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.
(...) mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, el Ente Regulador copia los considerandos de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, indicando que en dichos considerandos se encuentra las respuestas a nuestra solicitud de Prescripción, (...) no pueden ser considerados de ninguna manera una decisión definitiva ni la respuesta a la petición de un administrado.
(...) solicitamos de manera respetuosa a su Autoridad, en primer lugar, analizar y resolver la señalada solicitud de prescripción (...)
(...) en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025 de 09 de septiembre de 2025, no se resuelve la aceptación o rechazo total o parcial, de nuestra solicitud de Prescripción
(...) la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, de mala fe evade pronunciarse a la solicitud de PRESCRIPCIÓN señalada precedentemente y pretende ocultar su responsabilidad al haber iniciado el presente proceso administrativo sancionador de forma errónea y a más de nueve (9) años de haber ocurrió la presunta infracción, de manera extemporánea, pretende sancionarnos (...)"

Al respecto, la RA RE 143/2025, considera:

(...) Ahora bien, toda vez que el RECURRENTE arguyó la nulidad de pleno derecho de la RS 74/2025, señalando que existiría falta de pronunciamiento respecto al memorial con hoja de ruta LP 9598, de 19 de octubre de 2023, por el cual se habría respondido al AUTO DE RECTIFICACION, en el que habría solicitado la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo sancionador y que la ATT no habría resuelto la aceptación o el rechazo a su solicitud de PRESCRIPCIÓN realizada lo que vulneraría lo establecido en el Artículo 8 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. Por lo que solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, toda vez que le causaría indefensión.

(...) el RECURRENTE hace referencia a la falta de pronunciamiento respecto al memorial de 19 de octubre de 2023 presentado por el RECURRENTE en respuesta a la formulación de cargos, en el cual se habría solicitado la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo sancionador y que la ATT no habría resuelto la aceptación o el rechazo a su solicitud de PRESCRIPCIÓN.

Sobre este punto la RS 74/2025 señala que el RECURRENTE respondió el AUTO DE CARGOS rectificado por el AUTO DE RECTIFICACIÓN, mediante el Memorial de 19 de octubre de 2023, en el cual el RECURRENTE habría solicitado la prescripción del presente proceso, debido a que considera que éste inició con el AUTO DE RECTIFICACIÓN, notificado el 06 de octubre de 2023, por lo que habrían transcurrido más de cinco (5) años de ocurrido el hecho de la infracción, el 14 de junio de 2016. Respecto a este punto la RS 74/2025 señala que:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(…) Al respecto, corresponde señalar que la doctrina general del Derecho concibe la prescripción como la extinción de un derecho o acción debido al transcurso del tiempo, específicamente por la inactividad del titular del derecho durante un periodo determinado por la ley, es decir, en términos generales, la prescripción implica que, si no se ejerce un derecho dentro de cierto plazo, este puede perderse. Si bien en el Derecho General, la inactividad que exige la prescripción se refiere a la del titular de derechos -quien no los ejerce-, en derecho administrativo y en concreto a las infracciones, corresponde a la inactividad de la administración (del administrador). Corresponde agregar, que bajo el entendimiento de que la prescripción opera por la inactividad de la administración, se entiende en contrario sensu, que es la actividad de la misma la que lo interrumpe.

De acuerdo a lo expuesto, el marco normativo aplicable al presente caso, esto es, el Artículo 39 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 25950, precisa que 'Las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda'. De acuerdo a esta disposición, se entiende que la ATT podía iniciar el proceso sancionador del hecho infractorio ocurrido el 14 de junio de 2016, hasta cinco (5) años después, con la formulación de cargos, interrumpiendo de esta forma la prescripción en relación a la infracción. Una vez iniciado el proceso sancionador, durante su procesamiento el cómputo del plazo de la prescripción se interrumpe y reinicia desde la última actuación administrativa realizada en el mismo.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde detallar los antecedentes del presente proceso. Así, siguiendo el procedimiento establecido por el REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172, el OPERADOR, en respuesta al AUTO DE CARGO de 25 de noviembre de 2020, notificado el 27 de noviembre de 2020, remitió la Nota de respuesta, el 02 de diciembre de 2020; posteriormente la ATT declaró probado el cargo en la RAS 54/2021 de 18 de agosto de 2021, notificando el 25 de agosto de 2021 al OPERADOR, ante el cual presentó recurso de revocatoria el 07 de septiembre de 2021, que fue aceptado por esta autoridad en la RARE 112/2021 de 19 de octubre de 2021, notificado al OPERADOR el 27 del mismo mes y año; que al ser recurrida jerárquicamente el 10 de noviembre de 2021, el MOPSV la rechazó en la RM 043 de 04 de marzo de 2022, notificada a la ATT el 07 de marzo de 2022.
Finalmente, producto de lo dispuesto en la RARE 112/2021, se emitió el AUTO DE RECTIFICACION del AUTO DE CARGOS, el 04 de octubre de 2023, que al haber sido notificada al OPERADOR el 06 de octubre de 2023, éste respondió a través del Memorial de 19 de octubre de 2023.

Considerando estos antecedentes respecto al marco jurídico y normativo citado sobre la prescripción claramente se evidencia que no existe la inactividad de la administración pública, debido a que se realizó continuas actuaciones administrativas, conforme se tiene detallado en el párrafo precedente. En esa línea, corresponde precisar que debido a que la notificación del AUTO DE CARGOS de fecha 27 de noviembre de 2020, por el hecho infractorio ocurrido el 14 de junio de 2016, fue realizado antes de los cinco (5) años, no concurrió la prescripción de la infracción. Asimismo, a partir de su notificación con el Auto citado, durante el procesamiento de la infracción, el OPERADOR, hizo uso amplio del derecho a la defensa y debido proceso, presentando las notas y los memoriales de respuesta e impugnación, los cuales motivaron que la administración pública emita sucesivamente la RAS 54/2021, notificada el 25 de agosto de 2021, la RARE 112/2021, notificada el 27 de octubre de 2021; la RM 043 de 4 de marzo de 2022, y el AUTO DE RECTIFICACIÓN, notificado el 06 de octubre de 2023, constándose que entre cada una las actuaciones mencionadas. de ninguna forma la inactividad de la administración pública superó los cinco (5) años. Por tanto, no se ha configurado la prescripción del presente proceso, correspondiendo proseguir el mismo." (El énfasis es nuestro)

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

En tal sentido, se colige que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos y respecto a, la invocación de nulidad efectuada por el RECURRENTE, sobre la base del inciso e) del Parágrafo I del Artículo 35 de la LEY 2341, que señalan que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido; corresponde hacer notar, por una parte, el error en el que incurre el RECURRENTE, toda vez que, se evidencia que los argumentos señalados por el RECURRENTE respecto a la solicitud de PRESCRIPCIÓN, fueron atendidos de forma motivada y fundamentada,

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

determinados de manera clara que NO SE HABRÍA CONFIGURADO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO CORRESPONDIENDO PROSEGUIR EL MISMO, lo que implica que el Acto emitido no sería nulo por haber sido dictado en el marco a la normativa regulatoria de manera motivada y fundamentada. Asimismo, cabe aclarar que en el Recurso de Revocatoria interpuesto no se señala cuál sería la causal por la que se habría incurrido en un vicio de nulidad; no obstante, hace referencia a que se habría vulnerado el Artículo 8 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, lo cual daría a entender que según el RECURRENTE se habría actuada "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente ATT-DJ-RA RE-TL LP 1431201S establecido", pero para que un acto sea nulo según dicha causal, esta Autoridad tendría que haber omitido de manera total y absoluta la tramitación del "procedimiento legalmente establecido", lo cual no concurre en el presente caso." (sic)

De la revisión integral de los argumentos del Recurrente, en efecto, no se limitó a cuestionar de manera genérica la procedencia o improcedencia de la prescripción, sino que formuló agravios concretos y específicos vinculados al cómputo del plazo prescriptivo, las causales de suspensión e interrupción, el efecto y alcance de la Rectificación al Auto de Formulación de Cargos en el cual le otorgan el plazo para emitir sus descargos a la formulación de cargos, en relación a la interpretación y aplicación de la prescripción de la infracción administrativa.

De la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 143/2025, se advierte que la ATT, si bien desarrolla consideraciones generales respecto a la institución jurídica de la prescripción y realiza cita de actuaciones procesales, sus fechas de emisión y de notificación, sin embargo, se limita a expresar de manera general que no han transcurrido los cinco años de la disposición legal de la prescripción; no obstante, no fundamenta ningún criterio legal que orientare el cómputo de la prescripción a partir de la inacción de la Administración alegada por el Recurrente, ni del reinicio de cómputo, menos el fundamento y motivación que sustente que las actuaciones procesales que cita y considera tuvieren la virtud de interrupción de tal cómputo, no establece un cómputo preciso con fechas en la causa respecto de la invocada prescripción.

La Autoridad Reguladora, para resolver la controversia relativa a la prescripción, debía emitir un pronunciamiento exhaustivo respecto a todos los fundamentos vinculados al cómputo, interrupción, suspensión y reinicio del plazo prescriptivo, otorgando argumentos debidamente motivados y fundamentados, a más de un cómputo preciso en relación a ello.

Por lo que, se considera que la ATT no emite una fundamentación y motivación concreta, integral y debidamente fundamentada respecto al agravio denunciado por el Recurrente de falta de consideración de su invocación de prescripción, siendo efectivamente planteado en instancia del proceso sancionatorio, como en el recurso de revocatoria, omitiendo pronunciarse de manera específica, con la debida fundamentación y motivación, sobre aspectos esenciales al respecto, considerando además todos los elementos de la causa, la totalidad de las actuaciones que la ATT señala que hubiere producido la interrupción del cómputo de la prescripción. No realizó un análisis completo, específico, motivado y debidamente fundamentado para establecer si configura o no la prescripción alegada por el Recurrente, limitándose en gran medida en la Resolución de Revocatoria a reiterar fundamentos contenidos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025, sin efectuar un análisis jurídico puntual.

Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía esencial del debido proceso, por cuanto obliga a la Administración Pública a exteriorizar las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, permitiendo a los administrados conocer con claridad las razones por las cuales se acepta o rechaza sus pretensiones. En ese entendido, no resulta suficiente la mera remisión o reiteración de fundamentos contenidos en resoluciones anteriores cuando en instancia recursiva se formularon agravios nuevos y específicos que requerían análisis expreso.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En ese contexto, la omisión de pronunciamiento motivado por parte de la Autoridad Reguladora respecto a este cuestionamiento implica también una falta de análisis a una observación esencial formulada por el administrado. Esta omisión vulnera los principios de legalidad, debido proceso, a más de la congruencia interna y externa, del acto administrativo mismo, así como del proceso sancionador en sí, es decir en relación al elemento causa con los otros actuados del proceso, lo que tornaría insuficiente para garantizar el debido proceso en su vertiente de la debida motivación y fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico administrativo.

En este marco, la ATT debe emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado respecto a los argumentos planteados por el recurrente, debido a que incumplir el deber de motivación de las resoluciones administrativas y no pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el recurrente vulnera el debido proceso. El análisis que se extraña y debe ser emitido por la Autoridad recurrida, no implica necesariamente que acoja la pretensión del recurrente, sin embargo, el pronunciamiento que emita, como toda resolución, debe estar debidamente motivada y fundamentada. En consecuencia, corresponde que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte atienda este agravio expuesto por el recurrente, de manera fundamentada y en apego al principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Habiendo evidenciado la necesidad de nuevo pronunciamiento de parte del Ente Regulador en relación a la prescripción, que se considera fundamental para determinar la continuidad o no del procedimiento, y siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de los argumentos que cuestionan el fondo del proceso expuestos por el recurrente en instancia jerárquica, a fin de no anticipar criterio y preservar el derecho de la doble instancia.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 63/2026 de 26 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa considerada en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., revocando totalmente la Resolución Revocatoria A TT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y, en su mérito, se revoque la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, de 09 de septiembre de 2025, en el marco del inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado en derecho

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por planteado Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., revocando la Resolución Administrativa de Revocatoria A TT-DJ-RA RE-TL LP 143/2025 de 19 de diciembre de 2025, y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 74/2025, de 09 de septiembre de 2025, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, en el plazo de 15 días hábiles administrativos en el marco del inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. VºBº Mercela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia